

AL DESPACHO: informando que en fecha 03 de mayo de 2019 tuvo lugar la entrega de AVISO a COLPENSIONES- f. 37-, entidad que arrió al expediente escrito de contestación de demanda dentro del término legal, el cual reposa de folios 44 a 51.

Que se remitió la comunicación electrónica a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO el 17 de mayo de 2019 –f. 42 a 43-, entidad que no dio respuesta alguna a la demanda de la referencia pese a haber contado con el término indicado para ello.

Así mismo, se informa que el 16 de octubre de 2019 se notificó en forma personal a la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (f. 81), entidad, quien mediante escrito obrante a folios 86 a 154, procedió a dar contestación a la demanda, dentro del término legal.

En consecuencia, se informa que el día 16 de enero de los corrientes, vencieron los términos de que tratan tanto los artículos 612 del C. G. P., así como 41, 74 y 28 del CPTSS y además que la parte actora no hizo uso de la facultad de reformar la demanda.

Es de acotar que los días 21 de noviembre y 04 de diciembre de 2019, estuvo impedido el acceso a las instalaciones del palacio de justicia. Igualmente, que el 17 de diciembre de 2019 y del 20 de diciembre de 2019 al 12 de enero de 2020, correspondió a periodo de vacancia judicial.

De otro lado, se informa que a folios 52 a 59, 65 a 80 y 155 a 156, militan memoriales contentivos de poderes, renuncia de poder y certificación, radicados por parte de COLPENSIONES; e igualmente memorial poder de sustitución conferido por el abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ y memorial radicado por la apoderada de la parte actora.

Así mismo se tiene que con ocasión de la emergencia de salubridad pública por la enfermedad de COVID-19, mediante los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020 el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, acordó la suspensión de términos judiciales desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta el 12 de abril del año en curso.

Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, tres de abril de dos mil veinte.



JANETH PORTILLA HERRERA
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, tres de abril de dos mil veinte

AUTO I –

De conformidad con la constancia que antecede, se tiene que vencieron los términos de notificación previstos en la ley para las entidades accionadas, encontrando que la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO no dio contestación a la demanda, por lo cual así se declarará.

En relación con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, en primera medida, se reconocerá al abogado MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 80421257 y portador de la T. P. No. 86.117 del C. S. de la J.¹, como apoderado judicial de COLPENSIONES, en los términos y de conformidad con las atribuciones conferidas en el memorial poder visible a folio 56 y vto., del plenario.

Igualmente, se reconocerá al abogado CARLOS ARTURO SANTOYO BECERRA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 91520488 y portador de la T. P. No. 253000 del C. S. de la J.², como apoderado judicial sustituto de COLPENSIONES, en los términos y de conformidad con las atribuciones conferida en el poder de sustitución conferido, visible a folio 57 del plenario.

Así mismo, se reconocerá al abogado CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 91475103 y portador de la T. P. No. 96936 del C. S. de la J.³, como apoderado judicial principal; y a la abogada CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 37726059 y portadora de la T. P. No. 137.767 del C. S. de la J.⁴, como apoderada judicial sustituta; de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en los términos y de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes visibles a folios 82 a 85 del plenario.

Ahora bien, una vez revisado el escrito de contestación de la demanda realizada por COLPENSIONES (fls. 44 a 51), se tiene que reúne los requisitos de que trata el artículo 31 del CTPSS, en consecuencia se procederá a tenerla por contestada.

Igualmente, una vez revisado el escrito de contestación de la demanda presentados por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (f. 86 a 154), se tiene que reúne los requisitos de que trata el artículo 31 del CTPSS, en consecuencia, se procederá a tenerla por contestada también.

Se advierte además que la parte actora no hizo uso de la facultad para reformar la demanda.

Por otra parte, atendiendo a la solicitud de renuncia al poder, presentada por el abogado MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, en calidad de apoderado judicial de COLPENSIONES; se acepta la misma, de conformidad con las previsiones del art. 76 del C.G.P.; advirtiéndose que la renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, como indica la norma en comento; comunicación que en este evento se allegó en debida forma por el respectivo apoderado, con el memorial obrante a folios 65 a 66 razón por la cual se encuentra surtido lo correspondiente.

A su vez, se tiene por revocado el poder conferido por el profesional MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN a los abogados sustitutos de COLPENSIONES, de acuerdo a lo señalado a folios 65 a 66.

¹ Quien no registra sanciones disciplinarias y tiene TP vigente, según consultas efectuadas en las páginas web: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx> y <https://sima.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

² Quien no registra sanciones disciplinarias y tiene TP vigente, según consultas efectuadas en las páginas web: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx> y <https://sima.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

³ Quien no registra sanciones disciplinarias y tiene TP vigente, según consultas efectuadas en las páginas web: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx> y <https://sima.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

⁴ Quien no registra sanciones disciplinarias y tiene T.P. vigente, según consulta efectuada en la página web: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx> y <https://sima.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

Consecuencialmente, se reconocerá personería procesal para actuar a la persona jurídica denominada ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS, identificada con NIT. No. 900.253.759.-1; para que represente los intereses de COLPENSIONES, en los términos y de conformidad con el poder conferido mediante escritura pública visible a folios 68 a 80; y a su vez, se reconocerá personería procesal para actuar a la abogada JOHANNA GISELL SALAS TUPAZ, identificada con C.C. No. 1085288706 y portador de la T. P. No.269185 del C. S. de la J.⁵, como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, en los términos y de conformidad con las atribuciones conferidas en el memorial poder de sustitución visible a folio 67 del plenario.

Para efectos de continuar con el trámite procesal, se procede a señalar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del Litigio y decreto de pruebas conforme lo previsto por el artículo 77 modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Se advierte a las partes que de ser procedente, en dicha audiencia se recibirá el interrogatorio de parte al demandante, con las precisiones de que trata el artículo 203 CGP; y a su vez, a la demandada PORVENIR, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces.

Se hace necesario señalar a las partes que **para efectos de la práctica de interrogatorio, por tratarse la demandada PORVENIR de una persona jurídica, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 198 del C.G.P.:**

“...cuando la persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberán concurrir a absolver interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente...”

Así mismo, se advierte a las partes que transcurridos QUINCE (15) minutos de la terminación de la audiencia de que trata el art. 77 s.s. del CPTSS, se instalará la audiencia de trámite y juzgamiento, de que trata el art. 80 del CPTSS, en la que se decidirá sobre la etapa probatoria, alegatos de conclusión y se emitirá el respectivo fallo.

Finalmente, se advierte que se negará el trámite del memorial poder de sustitución conferido por el abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ a folio 155, atendiendo a que no acredita su calidad de apoderado principal de ninguna de las partes en el proceso, por lo que se torna improcedente tal sustitución del mandato.

Con lo anterior, queda resuelto el memorial obrante a folio 156, radicado por la apoderada de la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

⁵ Quien no registra sanciones disciplinarias vigentes y tiene T.P. vigente, según consultas efectuadas en las páginas web: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx> Y <https://sima.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

PRIMERO. Reconocer personería procesal para actuar al abogado MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITÁN como apoderado judicial principal; y al abogado CARLOS ARTURO SANTOYO BECERRA, como apoderado judicial sustituta, de COLPENSIONES; de conformidad con lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO. Reconocer personería procesal para actuar al abogado CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ como apoderado principal y a la abogada CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ en calidad de apoderada judicial sustituta; de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., según lo expuesto en la motivación.

TERCERO. DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA por cuenta de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., respectivamente; de conformidad con lo señalado en las motivaciones.

CUARTO. DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por cuenta de la demandada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo señalado en las motivaciones.

QUINTO. DAR POR NO REFORMADA LA DEMANDA por cuenta de la parte demandante, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva.

SEXTO. ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, en calidad de apoderado judicial de COLPENSIONES y a su vez, se tiene por revocado el poder conferido por dicho profesional del derecho a los apoderados sustitutos de COLPENSIONES, según lo motivado en este auto.

SEPTIMO. RECONOCER personería procesal para actuar a la persona jurídica denominada ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS, para que represente los intereses de COLPENSIONES y a su vez, reconocer personería procesal para actuar a la abogada JOHANNA GISELL SALAS TUPAZ, como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES. Todo según lo expuesto en la motivación de este proveído.

OCTAVO. Señalar el día **DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M)** para llevar a cabo Audiencia Obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del Litigio y decreto de pruebas conforme lo previsto por el artículo 77 modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Se advierte a las partes que de ser procedente, en dicha audiencia se recibirá el interrogatorio de parte al demandante, con las precisiones de que trata el artículo 203 CGP; y a su vez, a la demandada PORVENIR, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces.

Se hace necesario señalar a las partes que **para efectos de la práctica de interrogatorio, por tratarse la demandada PORVENIR de una persona jurídica, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 198 del C.G.P.:**

“...cuando la persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberán concurrir a absolver interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente...”

La anterior diligencia se fija en dicha fecha en atención al cúmulo de procesos que maneja el Juzgado y de acuerdo a lo permitido por el cronograma de audiencia que para el efecto dispone el Despacho.

NOVENO. ADVERTIR a las partes que transcurridos quince (15) minutos de la terminación de la audiencia de que trata el art. 77 s.s. del CPTSS, se instalará la audiencia de trámite y juzgamiento, de que trata el art. 80 del CPTSS, en la que se decidirá sobre la etapa probatoria, alegatos de conclusión y se emitirá el respectivo fallo.

DÉCIMO. NEGAR el trámite del memorial poder de sustitución conferido por el abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ a folio 155, atendiendo a que no acredita su calidad de apoderado principal de ninguna de las partes en el proceso, por lo que se torna improcedente tal sustitución del mandato.

DÉCIMO PRIMERO. Con lo anterior, queda resuelto el memorial obrante a folio 156, radicado por la apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No. **062** publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 03 de Agosto de 2020.

